

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Responsabilidad civil
Demandante	Luis Javier Brand y otros
Demandados	Centro médico y naturista Los Olivos
Radicado	05001-31-03-016-2019-00474-00
Tema	Responsabilidad civil médica
Providencia	Sentencia Nro. 015
Decisión	Declara civilmente responsable al Centro Médico y Naturista Los Olivos S.A.S.,

Como se anunciará en la audiencia practicada el día 23 de septiembre último; se procede emitir sentencia dentro del asunto de la referencia, lo cual se hace en observancia de lo prescrito en el artículo 280 del Código General del Proceso

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 28 de noviembre de 2019, los señores Luis Javier Bran Alcaraz, Hildebranda Vidales Vargas; y Andrés Felipe, Caterine, Luis Fernando Bran Vidales; Ledy Astrid y Luz Adela Bran Alcaraz, han iniciado demandada de responsabilidad civil médica, en contra del Centro Médico y Naturista Los Olivos S.A.S.; con el fin que previo el trámite del proceso verbal, se declare la responsabilidad de la sociedad demandada, por los perjuicios de orden material e inmaterial causados al primero de los mencionados en calidad de víctima directa, y a los demás, en su calidad de víctimas indirectas, producidos con ocasión de procedimiento realizado al afectado, señalado de manera inicial.

Igualmente, y con los mismos efectos, se llama al proceso a la compañía La Previsora S.A., en calidad de asegurador del centro médico demandado.

Se solicita se reconozcan a la víctima directa los perjuicios representados en daño emergente, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, daños morales, daño a la vida de relación, y a los demás, en la naturaleza de daños morales; todo lo anterior, con base en los hechos que sucintamente se relacionan seguidamente.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Se informa que debido a un diagnóstico de colon irritable, el día 31 de marzo de 2017, se le ha realizado al señor Luis Javier Bran Alcaraz, el procedimiento llamado colonterapia, consistente en la inserción de

cánula previo tacto rectal; que, transcurridos unos momentos, luego de iniciado el procedimiento, el paciente refiere dolor abdominal tipo cólico, por lo que se retira la cánula; es ingresado al servicio sanitario, pero no elimina, encontrándose algido.

Se agrega que posteriormente es trasladado a la camina y se encuentra abdomen globoso, presentando dolor a la palpación.

Se señala que, en razón de esos antecedentes, paciente es trasladado en taxi ala Clínica Soma, donde es ingresado por el servicio de urgencia para recibir tratamiento, donde es atendido por el médico Andrés Patiño.

Se afirma que, al realizar la impresión diagnóstica, se determina que tiene una perforación en el colon, con abundante liquido libre intrabdominal, por lo que deciden practicar colostomía, debiendo el señor Bran permanecer allí, hasta el día 5 de abril del año 2017, con diagnostico de traumatismo de colon por perforación traumática, dolores abdominales.

En relación con los actos administrativos, la demanda señala que al señor Luis Javier, sin informarle nada al respecto, se le entrega un documento contentivo del consentimiento informado; sin ninguna explicación de parte de algún profesional de la medicina, pues se señala, además, que no está en ese momento, presente médico o enfermera alguna; es decir, que no se le explicaron al paciente los riesgos del procedimiento que se le practicaría.

Agregan que, del mencionado documento, faltaban algunas líneas donde se consignan los riesgos inherentes a la operación, y además presenta un error, cuando los determinan en un espacio que, señalado para el paciente, cuando allí, diría las condiciones que deben respetársele.

Aparte de lo anterior, señala el actor que le procedimiento le fue realizado por la enfermera Paola Andrea Castro Valencia, que no cuenta con la experiencia suficiente para ello, lo cual realiza siquiera con vigilancia de la Dra Luz Miriam Villegas Álzate, persona que solo ingresa al sitio, cuando es llamada de urgencia por la avisada perforación intestinal. Esto, a pesar que en el consentimiento se informa y establece su presencia exclusiva.

También se informa que de acuerdo a certificado expedido por Secretaría de Salud, dicho centro médico no tiene licencia para la realización de los mencionados procedimientos.

Se expresa que el señor Luis Javier, fue calificado por la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, con una perdida de capacidad

laboral del 15,8%, estructurada para el día 11 de octubre 2017; lo anterior para tener en cuenta su profesión, cual es la de agricultor, de donde deriva un salario mínimo legal mensual; pero los antecedentes le han imposibilitado realizar dichas labores.

Tales acontecimientos y los daños ocasionados al señor Luis Javier, han afectado a sus familiares, su compañera permanente, sus hijos y sus hermanos, con los cuales, según se señala, mantiene buenas relaciones.

REPLICA Y TRAMITES

Enterada de las reclamaciones de la actora, la compañía La Previsora, dentro del término del traslado ha dado respuesta, aceptando de manera general, todos aquellos acontecimientos señalados en la historia clínica del señor Luis Javier, pidiendo la demostración de las afirmaciones que no tiene tal respaldo; además indica que no le consta la actividad laboral de la víctima directa; como tampoco cómo es su relación con la familia; oponiéndose de manera expresa al reconocimiento de los reclamados perjuicios.

Propone las excepciones de ausencia de culpa en el servicio médico, ausencia de nexo causal; materialización del riesgo inherente, inexistencia de obligación en cabeza de la demandada, inexistencia de perjuicios, delimitación del contrato de seguro, limite y sublimite al valor asegurado, deducible afectado, amparos y exclusiones pactados, exclusión por dolo o culpa en el ejercicio de los servicios de salud

El centro médico demandado, a pesar de haber recibido la correspondiente notificación, no hizo uso de derecho de defensa; pues dejó transcurrir el término del traslado sin haber ofrecido respuesta alguna a la demanda, lo cual será calificado conforme las normas procesales pertinentes.

Ya al momento de presentar sus alegaciones finales, la parte actora insiste en la responsabilidad de parte del centro médico accionada, pues en su criterio, se encuentran demostrados los elementos axiológicos de la responsabilidad que se imputa al ente demandado; y la obligación, según el contrato de seguro, de asumir como su deber, el pago de las indemnizaciones solicitadas.

La aseguradora La Previsora, por su parte, atendiendo a circunstancias basadas especialmente en el contrato de seguro, y en las cláusulas contenidas en el mismo, especialmente las que se refieren a las exclusiones de la garantía, insiste que no están obligada a atender las

peticiones de los accionantes, solicitando sea absuelta de cualquier pretensión formulada en su contra.

CONSIDERACIONES:

Como es deber el juzgador, antes de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto sometido a su estudio, debemos constatar la existencia en el proceso de todos aquellos presupuestos materiales y sustanciales que nos permitan tal tarea, examen que hemos practicado encontrando la presencia de tales elementos, por lo que de manera seguida a decidir nos dirigimos, basados siempre en las consideraciones a que haya lugar, tanto propias como aquellas que nos brinden la doctrina y la jurisprudencia.

Los fundamentos de hecho que soportan las declaraciones solicitadas en el libelo demandador, nos llevan a determinar o señalar como marco de la responsabilidad cuya declaración se solicita, la supuesta lesión que durante el procedimiento descrito dentro del texto de la demanda, ha sufrido el señor Luis Javier Bran Alcaraz, daño que se produjo en su intestino; siendo por tanto, este el centro de litigio; en el sentido de averiguar si hubo responsabilidad de ello, por la persona que practicó el procedimiento, y por tanto al centro médico que presta sus servicios.

LA ACCIÓN

Dado las implicaciones procesales que pueda traer al proceso, antes de entrar en el estudio de fondo del asunto que nos ocupa se hace necesario estudiar y definir la naturaleza de la acción que los demandantes invocan, para con base en ella proceder a formular sus pretensiones, siendo precisamente éstas las que finalmente determinarán dicho asunto. Igualmente se hará necesario dilucidar la responsabilidad de las instituciones prestadoras de salud frente al usuario; así como la situación de la aseguradora accionada de manera directa, especialmente por cuanto, ésta ha alegado varias situaciones a su favor, con el fin que sea desvinculada de las pretensiones formuladas en su contra.

De acuerdo con la enunciación de las pretensiones, entendemos que dentro de la demanda los actores han acudido a la acción personal; el señor Luis Javier Bran Alcaraz, de naturaleza contractual, en virtud del contrato de prestación de servicios que celebrara con el centro médico demandado; y respecto de los demás, debemos decir que su acción busca la responsabilidad extracontractual de la demandada, pues resulta obvio que en momento alguno han celebrado convenio alguno con la mencionada entidad, y solo comparecen al proceso en calidad de perjudicados indirectos, o como lo expresa la doctrina, de rebote.

RELACION ENTRE EL USUARIO Y LA ENTIDAD DEMANDADA LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD

Mediante la Ley 100 de 1993 se regula la creación y ejercicio de las Instituciones Prestadoras del servicio de salud y sus obligaciones.

Es así como el artículo 185 de dicha ley enseña que estas entidades tienen como funciones, prestar sus servicios en su nivel de atención correspondiente, dentro de los parámetros y principios señalados por la Ley.

Por ello advierte la misma norma que deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia; además que deben propender por proveer una información oportuna, suficiente verás a sus usuarios, evitando el abuso de posición dominante.

También señala la norma que para que puedan constituirse como institución de dicha naturaleza, deben cumplir con los requisitos contemplados en las normas legales pertinentes; por lo que, con tales fines, el gobierno debe contar con un sistema de acreditación; lo que significa que una de las exigencias a dichas entidades, para prestar los servicios, es que deben estar acreditadas ante las autoridades competentes.

Por su parte, el artículo 6º de la Ley 1751 de 2015; en su literal d, fija las condiciones en que las entidades en general que presten servicios de salud; indicando que:

“Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.

Sin lugar a dudas y no obstante que su objeto lo constituye la prestación de un servicio público, como es el de salud, este tipo de relación entre dos particulares es de carácter contractual, lo cual supone que a él le son aplicables las normas pertinentes de los códigos Civil y Mercantil colombianos, especialmente aquella que obliga a las partes ligadas por el contrato, a ejecutarlo atendiendo a los postulados de la buena fe. Luego,

como en cualquier contrato legalmente celebrado, el de los servicios de salud constituye una ley para los contratantes que por él se obligan.

En ese orden de ideas, es obligación de la institución demandada, brindar al usuario, un eficiente y oportuno servicio; que se no hacerlo debe responder por ese incumplimiento, pues en tal forma no se está acogiendo a lo prescrito en el correspondiente contrato ni en las normas legales que rigen esta materia.

RELACION ENTRE LOS DEMAS DEMANDANTES Y LA INSTITUCION DEMANDADA

En lo que toca con dicha vinculación, ya ha quedado claro que estas personas están acudiendo al proceso en su calidad de perjudicados indirectos, lo cual resulta obvio si miramos la naturaleza de sus pretensiones, como es el hecho de solicitar el reconocimiento solo de perjuicios morales, que, según la demanda, se han visto avocados a enfrenar por la situación a la cual fue sometido su familiar.

De manera que aquí se está solicitando la reparación de dos daños; el uno sufrido directamente por la víctima y el otro el sufrido por la familia; por tanto, no ve el despacho ningún inconveniente en la acumulación de estas dos acciones; por así permitirlo el procedimiento, seguiremos con nuestro objetivo, cual es poner fin a la instancia por medio de la correspondiente sentencia de fondo, teniendo en cuenta lo estudiado al momento de decidir sobre la anunciada excepción.

EL ASUNTO

Los fundamentos de hecho que soportan las declaraciones solicitadas en el libelo demandador, nos llevan a determinar o señalar como marco de la responsabilidad cuya declaración se solicita, el supuesto descuido y negligencia en que ha incurrido la entidad médica accionada, cuando; de un lado, ha sometido al señor Luis Javier Bran, a un procedimiento, practicado por una persona sin las debidas facultades profesionales y experticia necesarias para ello, lo que trajo como consecuencia la mala práctica que trajo como resultado el accidente que se referencia en libelo demandatorio; y de otro; que la eventual responsable del acto médico, la doctora Luz Miriam Villegas Ázate, no estuviese al frente del mismo, ni tampoco vigilando dicha práctica.

DEFINICION DE LA RESPONSABILIDAD

Etimológica y gramaticalmente el término responsabilidad está vinculado a una persona; y jurídicamente consiste en la obligación de asumir las consecuencias de un hecho, de un acto jurídico o de una conducta; de

ahí que se categorice en moral, ética y jurídica. Ésta última que trasciende el campo interno de la persona, afecta su vida de relación y tiene repercusiones para el derecho. Como consecuencia de la responsabilidad civil las personas deben asumir los resultados de los daños que ocasionen a los demás y responder patrimonialmente por ello; imposición que se encuentra doctrinaria y jurisprudencialmente desglosada en dos clases a saber, contractual y extracontractual; la primera según se derive del incumplimiento de un contrato debida y legalmente celebrado, y la segunda, como consecuencia de hechos ajenos a los contemplados en el convenio.

Pero también se habla de la responsabilidad directa y por el hecho de las cosas o de terceros; siendo la primera imputable al directamente responsable, y la segunda por la relación que existe entre el responsable civil y el tercero o la cosa que han producido el hecho dañino, siempre que se trata de personas naturales; pues ha quedado claro en la doctrina y la jurisprudencia que las personas jurídicas responden siempre de manera directa.

Ahora, acudiendo a los ya definidos criterios ofrecidos, digamos con ellos que los elementos estructurales de la responsabilidad civil que deben traerse a una acción en donde se busca una pretensión indemnizatoria, son: a) la culpa, elemento subjetivo; b) daño, elemento objetivo, y c) la relación de causalidad entre los dos anteriores; elementos estos, que para lograr la prosperidad de las pretensiones, deben ser demostrados de manera incuestionable, por así exigirlo los preceptos consignados en los artículos 1757 del C. Civil y 167 del Código General del Proceso, los mismos que contemplan el esencial principio de la carga de la prueba.

RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES

De acuerdo con lo visto, con la doctrina deducimos entonces que la entidad debe responder de manera directa cuando presta los respectivos servicios al usuario, como por ejemplo cuando cuenta con sus propios clínicas y hospitales; o cuando sin tenerlos, presta el servicio a través de instituciones o profesionales afiliados o adscritos a ella . Es decir, si al prestar un servicio se ocasiona un perjuicio por error, negligencia, imprudencia o impericia, la institución debe responder civilmente en forma directa e independiente¹.

Pero, ¿de dónde surge la responsabilidad contractual por el hecho de un tercero?

¹ Martínez Rave, Guilberto; Responsabilidad Civil Extracontractual, Ed. Temis, 10ª ed, pág. 419-420

Enseña la doctrina, que mientras en materia extracontractual, ella se desprende de lo consagrado en el artículo 2347 del Código Civil, estableciendo allí el principio general de responsabilidad civil por el hecho ajeno, en materia contractual no se consagra norma alguna. Pero a pesar de ello, se advierte, que el principio de responsabilidad por el hecho del tercero debe entenderse implícito dentro de la responsabilidad contractual. Pues, se enseña:

“...si al deudor no se le prohíbe delegar en un tercero la ejecución del contrato, el deudor,...adquiere frente al acreedor la obligación de garantizar que el tercero encargado de ejecutar el contrato empleará el mismo grado de diligencia a que se había obligado el mismo deudor”².

En ese mismo sentido, entonces, si el deudor pretende librarse de alguna imputación de incumplimiento, deberá demostrar que el tercero ejecutó el contrato en la misma forma que debía hacerlo el primero, y en efecto así se hizo.

En lo que respecta de la responsabilidad de la institución prestadora del servicio de salud, ella se deriva de lo prescrito en los artículos 177 y siguientes de la ley 100 de 1993; normatividad que determina las funciones y competencias de éstas últimas en el desarrollo del sistema general de seguridad social en salud.³

Recuérdese que allí se señala las condiciones bajo las cuales están autorizadas a ofrecer dichos servicios; y que, además, para hacerlo, deben estar debidamente acreditadas ante las autoridades competentes para que estas les permitan dicho ejercicio.

Por ello, cuando los servicios son deficientes o inoportunos, o presentan cualquier otra falla; dichas entidades deben responder ante el usuario a quien le ofrecieron el servicio.

LA RESPONSABILIDAD MEDICA

Acorde con lo antes anotado, como ya el tema se encuentra casi que totalmente delimitado por los tratadistas, con ellos podemos decir que la responsabilidad médica, como la de cualquier otra persona, puede derivar de una relación contractual, en la cual se compromete a ciertos procedimientos, o simplemente de un acto suyo ejecutado en ejercicio de su ministerio.

² Tamayo Jaramillo, Javier; Tratado de responsabilidad civil, Ed. Legis; 2ª ed, T.I, pág. 662-663

³ Martínez Rave Gilbero; idem, pág. 423

En palabras del tratadista Mario Fernando Parra: “El ámbito contractual de responsabilidad médica es aquel que se genera por el consentimiento, bien sea tácito o expreso, de las partes inmersas en él; por un lado, el paciente es quien requiere los servicios profesionales, y de otro lado el médico, el que brinda sus servicios”⁴

En este asunto, fácilmente podemos inferir que, por lo menos en principio, la responsabilidad que se imputa a la demandada, se quiere derivar de la relación contractual que ha nacido entre ella y el señor Luis Javier Bran según se desprenden de los hechos que constituyen la causa petendi en este asunto; al igual que por la responsabilidad extracontractual que eventualmente le cabe frente a los demás actores, tal como quedó explicado.

Y es que eventualmente podemos vernos frente a casos como el presente, en que, de acuerdo a situaciones especiales, a pesar de existir contrato entre las partes, no se puede excluir la responsabilidad extracontractual, ocasionada por daños generados mediante actos que no contempla el convenio, lo que da lugar a una “yuxtaposición de responsabilidades, contractual y extracontractual”, como lo afirma el Tribunal Supremo Español, citado por el mencionado autor.⁵

Es decir, en un momento dado de esa relación contractual y por la ejecución de la misma, pueden surgir responsabilidades contractuales nacidas de la violación al contrato, como también responsabilidades extracontractuales generadas por hechos ajenos a aquella regulación, vale decir, como lo indica el mencionado Tribunal, por trasgresión “al deber general de no causar daño a otro, lo cual puede dar lugar a acciones que pueden ejercitarse alternativamente o subsidiariamente”⁶

Sin embargo, según lo dice el mismo autor, ha nacido una corriente que propende por una unificación de dichos ámbitos, que, aunque no puede aplicarse de manera general, se hace en aquellos casos de dudosa adecuación como se trata en este caso y solo para efectos de hacer realidad el resarcimiento pleno del daño al afectado. Tal vez por ello es que se diga por algunos, que la responsabilidad médica, es por lo general contractual y para algunos casos, la fuerza de las circunstancias los muda en responsabilidad aquiliana.

⁴ Parra Guzmán, Mari Fernando; Carga de la Prueba en la Responsabilidad Médica; Ed. Doctrina y Ley, 2004, pág. 40

⁵ Parra Guzmán, Ob.cit.pág. 39

⁶ Ob. Cit. Pág. 39

Ahora, sabido es que regularmente, y así lo ha definido la doctrina; esa diferencia de responsabilidades comporta importancia en el ámbito de la prueba, pues siendo contractual, el incumplimiento del contrato conlleva una culpa presunta, la cual puede ser desvirtuada solamente por la prueba de uno de los eximentes de responsabilidad, mientras que si es extracontractual, traslada por lo menos en principio, la carga de la prueba al actor; pero tal posición ha variado como más adelante veremos al tratar sobre la materia. De otro lado, como lo enseña la misma doctrina, el contrato de prestación de servicios médicos puede darse de manera expresa o tácita; puede ser verbal o escrito.

En este asunto, según se infiere del plenario, la existencia del contrato que asiste algunos de los demandantes en sus pretensiones, se encuentra plenamente demostrada; desprendiéndose ello de lo afirmado en el escrito genitor y la respuesta que al mismo ha brindado la compañía aseguradora.

Pero, además, ha de tenerse en cuenta que Centro Médico y Naturista Los Olivos S.A.S., no dio respuesta a las imputaciones que en su contra formula la parte actora; tampoco asistió a ninguna de las audiencias y diligencias evacuadas como soporte de los trámites a que se somete el juicio.

Por ello, con lo preceptuado en los artículos 97 y 372 del Código General del Proceso, tal actitud deviene en una consecuencia procesal de altísima gravedad; y es que los hechos fundantes de la demanda, adquieren la presunción de ser ciertos; presunción que admite prueba en contrario; pero en este asunto, lejos se avizora dicha prueba.

Si bien es cierto que, conforme lo enseña el mismo artículo 372 del Código General del Proceso; en el caso del litisconsorte facultativo, como ocurre en este asunto, dicha consecuencia se predica del litigante ausente; y que, como se advierte, conforme lo preceptúa el artículo 197 ídem, toda confesión admite prueba en contrario; como ya se dijo, en relación con la confesión que se presenta respecto del demandado Centro Médico y Naturista Los Olivos s.a.s., no se logra vislumbrar ninguna prueba que desvirtúe la presunción así presentada; y menos, cuando estudiada la respuesta de la aseguradora, se aprecia que ella no tiene la necesaria fuerza probatoria para desatar aquellos efectos, conclusión esta que servirá de apoyo para los demás considerandos necesarios en la fundamentación de la presente sentencia.

Se trata entonces de una relación contractual, por medio de la cual, la I.P.S. a través de un médico a su servicio, se ha comprometido a atender a la paciente, consistente en la realización de una intervención quirúrgica,

destinada a lograr el mejoramiento de la salud y consistente en una operación denominada colonterapia.

Del mencionado procedimiento, la parte demandante pretende derivar la responsabilidad de los accionados. Especialmente se acusa a la entidad de haberse causado un daño en el colon, al presentarse una perforación en él.

Pero al manifestar y reconocer tales acontecimientos, la aseguradora demandada se ha limitado a señalar que debe ser cierto lo consignado en la historia clínica del paciente; y cualificado tal respuesta, explicando, especialmente a fundar sus excepciones, que la atención al paciente, se realizó atendiendo todos los protocolos de la *lex artis*; que fue diligente y que no se observa falla alguna en el mismo; que además, se trata de un paciente con una patología de base, que obviamente estaba propensa a complicaciones inherentes al procedimiento, lo que fue aceptado por el paciente.

EL CONSENTIMIENTO INFORMADO

De manera que la parte accionada nos ha situado dentro del mundo del consentimiento informado, para con él, tratar de salir adelante en sus pretensiones. Por ello será necesario adentrarnos en el estudio, tanto en relación con sus requisitos formales como en los efectos que dé él se derivan dentro del universo de la responsabilidad médica.

De conformidad con las normas que rigen la profesión de la medicina, Ley 23 de 1981, concretamente el artículo 16, manda al médico advertir al paciente de todos los riesgos que pueden presentarse en la correspondiente intervención; esto, con el fin que aquél consienta de manera expresa en el procedimiento, y para que la aceptación al tratamiento se presente carente de cualquier error o confusión y podamos así certificar la existencia de un verdadero consentimiento pleno y eficaz.

En relación con tal tópico la doctrina enseña que “el consentimiento del paciente no es pleno si el médico no comunica los riesgos previstos que se pueden presentar en el tratamiento”⁷, o explica debidamente tales eventualidades, las que deben estar dentro de los riesgos normales del procedimiento, pero no de aquellos que son previsibles. Por ello es que, como lo dice el maestro Martínez Rave, “El paciente acepta correr el riesgo normal de un procedimiento, pero no que el médico actúe indebidamente, cometa errores o intervenga torpemente. La importancia

⁷ Santos Ballesteros, Jorge; Instituciones de Responsabilidad Civil; Pontificia Universidad Javeriana; 2005, Págs. 282 ss

que se le da al consentimiento del paciente no libera de responsabilidad al profesional que actúa culposamente”⁸

En este nuestro caso, como se advierte, la parte demandada pretende liberarse de responsabilidad por cuanto, según sus dichos, al paciente se le previno de todos los efectos y consecuencias que el procedimiento le podían devenir; pero lo cierto es que, como veremos, el presunto consentimiento no llena las exigencias legales por lo cual no podrá tenerse por válido con todas sus consecuencias en disfavor de la parte accionada.

Es que como lo manda nuestro régimen probatorio, las partes deben demostrar la verdad de sus asertos; que en tratándose del consentimiento informado, toda vez que las normas no señalan pruebas solemne; cabe cualquier medio de prueba válido, que en aquí brilla por su ausencia.

En este asunto, si bien, dentro del cuaderno principal consta un presunto consentimiento e informe sobre los posibles riesgos suscrito por el paciente, tomado al parecer el mismo día de la operación; ha de precisarse, como lo informa la misma parte actora, que dicho documento, al momento de suscribirse, no se encontraba debidamente diligenciado, y que además, respecto de todos sus términos, en momento alguno le fueron explicado por el médico o la enfermera; lo cual, como se ha explicado, debe tenerse por cierto, como consecuencia de la confesión ficta producida en la persona del Centro Médico.

De manera que no puede la judicatura aceptar el supuesto consentimiento del paciente, en el sentido de que se le haya advertido de los riesgos a que podía verse sometido, entre ellos la lesión del colon, que es lo que ahora se reclama como origen y consecuencias de las indemnizaciones solicitadas.

Conclusión necesaria es que la entidad demandada no ha logrado demostrar el debido consentimiento informado del paciente, por lo que, como consecuencia de ello es que tampoco logra desvincularse de la responsabilidad que le asiste en el tratamiento que se le suministró al señor Bran Alcaraz.

LA RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA EN ESTE CASO

Teniendo en cuenta tal precisión, adentrémonos a estudiar dicha responsabilidad, en el sentido de sí verdaderamente debe responder por

⁸ Ob.cit. pág. 413

ello la entidad demandada. Para esto tenemos que contar también con el régimen que regula nuestro sistema probatorio; es decir, la carga de la prueba; teniendo en cuenta que según la doctrina y la jurisprudencia, la obligación a que se compromete el médico, es de aquellas que denominan como de medio, como que, comúnmente se impone un especial y concreto resultado.

El Tribunal de Medellín ha enseñado que el médico como cualquier otro profesional debe responder por causa de su culpa, no solo la común, sino también por los hechos generados en el ejercicio de profesión. En ese sentido ha dicho:

“La responsabilidad de los médicos y de los profesionales en general, constituye una regla de tiempo atrás admitida; éstos la comprometen no solo por causa de una culpa común, sino también por causa de una culpa profesional, que no puede ser cometida sino en el ejercicio de una profesión liberal...”

“...Al hablar de responsabilidad civil del médico, debemos, siguiendo a Arriaghi de Casanova, precisar que nos referimos a la que nace de las intervenciones del médico con motivo de los cuidados que presta a sus clientes, es decir, la relación con el arte de curar, dejando de lado la que surge de sus relaciones con otros colegas o con el Estado y, en general, la que se deriva del desconocimiento de aquellos principios que la deontología le impone seguir en sus relaciones con terceros.

“En contra de la responsabilidad de los médicos se han esgrimido ciertos argumentos, que, afortunadamente, no han prosperado: Se ha dicho que no tiene fundamento en el código civil; que hay contradicción entre esa responsabilidad y el diploma que estaría desprovisto de todo valor si, no obstante certificar la idoneidad del profesional, se pretendiera hacer a éste responsable con motivo del ejercicio de su arte...”⁹

A su vez, consideran otros que el mero título no puede exonerar al médico de responder por sus culpas; es decir, de reparar el daño causado por aquella; pues ello, al contrario de ir en contra del buen nombre del profesional; le ayuda en su prestigio y llama a las personas negligentes a tener más cuidado en su ejercicio.

De manera que con estas explicaciones, se piensa que es necesario aceptar el principio general de responsabilidad del médico, pero sin

⁹ Sentencia del 13 de marzo de 1.989, Sala Civil del H. T. Superior de Medellín, M.P. Silvio Arias Zuluaga

llevarlo a aplicaciones arbitrarias y desmesuradas; pues de ser así, se incurriría en exageraciones ilógicas; pero al mismo tiempo, cuidando de no caer en la candidez de la general inocencia o irresponsabilidad del profesional; pues proceder en cualquiera de esos sentidos sería crear una situación bastante adversa a la parte contraria dependiendo desde el punto de vista que le queramos observar; pues habrán eventos en que la culpabilidad del agente no sea suficientemente clara como para deducirla de entrada; siempre será necesario estudiar cada caso particular para poder deducir lo concerniente en uno y otro sentido, teniendo en cuenta; no solo los principios dimanantes de lo Código Civil, tanto en materia contractual como extracontractual, sino también los deberes que la ética profesional le impone.

Ahora, como ya lo reseñamos, generalmente se admite que el médico no se compromete a curar al enfermo. Desde luego, dice Savatier, “el contrato de servicios médicos no establece para el galeno el compromiso de curar al enfermo, **lo que crearía una obligación de resultado**”.

Como lo informa el profesor Jorge Santos Ballesteros, citando a la Corte suprema, “con relación a las obligaciones que el médico asume frente a su clientes, hoy no se discute que el contrato de servicios profesionales implica para el galeno el compromiso si no exactamente de curar al enfermo, sí al menos de suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los datos adquiridos por la ciencia”.¹⁰

En otras palabras, lo que promete el médico es poner todas las posibilidades de la ciencia médica al servicio de un fin, curar al enfermo, sin que se obligue necesariamente a obtenerla. Cuando este resultado no se ha conseguido, procede a hacer un análisis de la conducta del médico para saber si hubo o no culpa en él. Es decir, hay que dar aplicación a los artículos 63 y 1604 del C.C., ya que el artículo 1º de la Ley 67 de 1.935, que sienta el principio general de la responsabilidad de los profesionales, omite regular la forma de estimar la conducta de los mismos, en orden a saber si han cometido o no culpa en el desarrollo de su profesión.

El médico, dice la Corte Suprema, tiene a su cargo una obligación de medio y no de resultado, por ello no puede ser condenado a reparar la consecuencias dañosas de sus cuidados, sino por una imprudencia, descuido, o negligencia que revelen una ignorancia cierta de sus deberes; ahora, el mismo tribunal ha precisado que “el error diagnóstico o de tratamiento puede disminuir y aún excluir la culpa y la responsabilidad por parte de un médico, cuando se trata de casos que aún permanezcan

¹⁰ Santos, Ballesteros, Jorge ; Instituciones de responsabilidad civil, tomo II, Pontificia Universidad Javeriana, 2005, pág. 259

dentro del campo de la controversia científica, más no, en sí, en aquellos casos que *“...la ciencia médica tiene ya suficientemente estudiados y conocidos, de suerte que ha de presumirse que un facultativo competente y diligente no puede ignorar, en presencia de esos casos, lo que corresponde hacer...”*¹¹

Y termina definiendo que, *“para que pueda darse la responsabilidad de que se trata, será necesario establecer primero la existencia de la relación contractual entre demandante y demandado, la cual puede haberse constituido mediante un contrato verbal, un contrato solemne o un documento privado. En segundo lugar, habrá de probarse el daño causado a la víctima, luego la conducta descuidada del demandado y por último que ésta fue la causante de tal daño”*¹²

Consecuente con lo anterior, en todos los casos, el médico comete culpa cuando, atendidas las circunstancias que rodean el hecho y sus obligaciones convencionales, aparezca que no se ha comportado como lo habría hecho un médico prudente y diligente. Al respecto, la doctrina considera que la responsabilidad del médico nace desde que ejerce su oficio; pues en él debe observar con cuidado, todo aquello que le manda su profesión, y en tal sentido precisa:

(...) Por consiguiente, el eje de la responsabilidad médica gira sobre los siguientes postulados: Hacer todo aquello que esté indicado hacer, consideración habida al grado de progreso de los conocimientos médicos y a los recursos disponibles en el correspondiente medio; y abstenerse de hacer todo aquello que no debe hacerse, en atención a las mismas circunstancias. En ausencia de reglas particulares, el profesional está obligado a tener la diligencia y la competencia de que hacen gala sus colegas”.

Ahora, el correcto juicio o el debido proceder no es posible establecerlo fácilmente por parte de la judicatura; para ello, como lo anotan los estudiosos, y nos lo dice la práctica, será necesario contar con la participación de la misma ciencia; en la mayoría de los casos, solo ella está llamada a acreditar si el hecho imputado al demandado, verdaderamente es autoría suya; si se trata de un hecho extraño a su conducta como se alega en este caso, o las consecuencias son producto regular y normal de la intervención médica.

¹¹ Santos, Ballesteros, Jorge; ob. Cit, pág. 257

¹² Ob.cit. pág. 261

Cobra entonces especial relevancia el análisis de ese extremo de la relación de causalidad: La conducta del médico, pues lo importante es investigar cuál es el grado de interferencia en aquella causalidad natural.

Aquí entonces nos adentramos en el estudio de aquél tópico que mencionáramos inicialmente en relación con la carga de la prueba. Como se advirtiera, en un principio la carga de la prueba está a cargo del demandante y así se ha venido desarrollando por parte de la doctrina y la jurisprudencia; en el sentido que debe demostrar la negligencia de su accionado.

Con los estudios hasta aquí ofrecidos, se debe concluir que la parte actora, ha logrado demostrar que dentro del procedimiento que se intentara practicar al paciente, señor Luis Javier Bran, se cometieron varias imprudencias e impericias, por parte de los agentes adscritos al centro médico demandado.

De un lado, se tiene que el paciente no fue atendido debidamente por el médico que debía hacerlo, en este caso, la dra. Luz Myriam Villegas Álzate; pues a quedado claro que dejó a una enfermera encargada del acto quirúrgico, sin que ella estuviese preparada para ello, y menos autorizada por las normas legales; tampoco siquiera estuvo vigilante de cualquier inconveniente; y de otro, que el centro medico se comportó de una manera supremamente descuidada, irresponsable y negligente al dejar que una persona sin la debida preparación disponga dicho procedimiento.

LO DEMOSTRADO

No hay discusión alguna sobre la relación contractual que existe entre el señor Luis Javier Bran Alcaraz y la entidad demandada; así como la relación extracontractual de ésta con los demás actores. La primera se desprende como ya se dijo, de un lado, de la documentación arrojada al proceso, y de otro, de lo expresado por ambas partes.

De todos los medios de prueba, se desprende igualmente, sin lugar a dudas, la ocurrencia de la intervención que el Centro Médico demandado, a través de una persona inexperta e impreparada; y sin vigilancia siquiera por un profesional perito, le realizó al codemandante; como igual deducimos de las mismas pruebas, el daño que en el cuerpo de la paciente, se produjo durante la mencionada operación; hecho este que de manera especial nos lo indica; no solo la contestación de la demanda por parte de la sociedad La Previsora S.A., sino también, la confesión ficta decretada, así como los testimonios recibidos a las señoras Caterina Bran Vidales y Luz Adela Bran Alcaraz, quienes fueron muy

explicitas en explicar los acontecimientos al despacho, de lo cual no queda duda alguna, dado las características de dichas declaraciones.

En conclusión, nuestro criterio es que en este juicio la parte actora ha logrado demostrar los elementos axiológicos de la responsabilidad civil que le asiste a la entidad demandada, como son el hecho, el daño y nexo causal; por lo que solo resta adentrarnos en el mundo de la liquidación de los perjuicios reclamados, siempre que los mismos, como debe ocurrir, verdaderamente hayan tenido ocurrencia y se demuestren los mismos.

PERJUICIOS RECLAMADOS

Se reclama en la demanda la reparación del daño emergente que se ha causado al señor Luis Javier Bran Alcaraz, constituido por los dineros que se ha visto avocado a cancelar por concepto del dictamen de pérdida de capacidad laboral, por parte de la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia; gasto éste que no se ordenará su reconocimiento, dado que, como más adelante explicaremos, resulta un gasto que no se ha demostrado su utilidad; pues obvio resulta, como lo enseña la jurisprudencia, que en este ítem, debe tratarse de gastos útiles para el proceso; pero como, se insiste, dado la conclusión a que llegamos frente al origen de dicha pérdida, no tiene vocación de ser reconocido.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

La parte actora, solicita se condene a los demandados a pagar en favor de la víctima directa, el lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro; daño supuestamente derivado de la pérdida de capacidad laboral certificada por la entidad antes mencionada; sin embargo, en criterio de esta oficina; no se ha logrado por parte del actor, demostrar un vínculo esencial para ello; y es que debe existir entre el hecho de haber sufrido la perforación del colon, y la mencionada pérdida; conclusión que se extrae de la misma declaración de la médica especialista, Martha Lucía Escobar Pérez; pues, a pregunta que en ese sentido le formulase el despacho, la profesional manifestó que no estaba en posición de certificar tal hecho; que en el momento de la calificación, se examina una persona que sufre de una patología que sufre de tiempo atrás, sin hacer alusión concreta al accidente quirúrgico sufrido por el señor Bran Alcaraz.

Lo anterior nos lleva a deducir que dicha parte no ha cumplido con la carga que tiene de demostrar el mencionado vínculo; y que, no lográndolo, sitúa al despacho en imposibilidad de reconocerlo y por tanto de ordenar su indemnización.

DAÑOS MORALES

Dentro de la demanda, parte actora solicita el reconocimiento y orden de pago de los perjuicios morales que la demandada les ha irrogado con base en los hechos denunciados, y solicita se le condene a que les cancele un monto en dinero, el mismo que se ha determinado dentro del capítulo correspondiente.

Como lo dice la doctrina, el daño moral no es otra cosa que un perjuicio específico que compromete básicamente la esfera afectiva o sentimental de la persona, ocasionándole una perturbación, un dolor, un sufrimiento que carece de un sustento patológico; lesiona aspectos sentimentales, afectivos, emocionales, que originan angustias, dolores internos, psíquicos, que lógicamente no son fáciles de definir y evaluar.

Resulta pertinente traer a colación lo que dice el tratadista Rafael Durán Trujillo, citado por el Honorable Tribuna Superior de Medellín:

“El perjuicio o daño moral de afectación procede de la facultades del alma, a diferencia de las que originan el daño incorporal, que lo son las facultades de la inteligencia.

“El dolor físico y el sufrimiento espiritual que afectan en muchos casos la libertad personal, la integridad y hasta la propia vida, son daños morales de afección. El sentimiento de pena y amargura por un ataque a nuestros íntimos afectos, venido de un ultraje, de un insulto, de una pérdida de un miembro de la familia o de un amigo entrañable, son daños morales de afección, intangibles, imposibles de valorar. Son el dolor ajeno, la reyerta de la agresión y el sentimiento, que nadie puede medir en su extensión, por el tinte imponderables que tiene y por lo grotesco que aparece a la vista de los hombres cotizar los sentimientos.

“Este es el motivo para que la indemnización o la reparación del daño moral de afección, no tenga el carácter de tal, sino de desagravio, de satisfacción a la víctima que lleva en el alma un tesoro incomparable.

“Este daño moral – dice la Corte suprema – inasible por su naturaleza, no puede reducirse a cifras ni traducirse pecuniariamente, si no se quiere caer en la mas completa

arbitrariedad. Por eso, si de reparación del daño mora se trata, ha de admitirse que como tal no es posible lograrla sino en la medida de su objetivación.

“El juez debe apreciar el daño moral de afección en un acto de conciencia personal, que puede ser arbitrario o aproximarse a lo justo: acude al arbitrio judicial”¹³

El daño moral entonces, sin pretensión de definiciones, lo podemos precisar como aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona, es la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual. El daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infringidos a la víctima por el evento dañoso.

Ahora, debemos también tener en cuenta que el daño moral, fundamentalmente tiene un carácter subjetivo, y por ello se puede afirmar que va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano. Esto significa que el grado de reacción ante las mismas circunstancias puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del sujeto, suele suceder, nos lo dice la experiencia que un hecho ofenda y afecte más a una persona que a otra.

En ese mismo sentido debemos apreciar que al momento de ser reparado no será posible determinar el equivalente de la indemnización a ciencia cierta; es decir, el mismo por ser un daño a derechos muy subjetivos no tiene un equivalente económico exacto que establezca a cuánto asciende el daño; ello se determinará a discreción del juez, según considere el agravio producido y la situación económica de quien lo produjo.

La historia procesal que se desprende de la foliatura da fe inequívoca que el demandante, el día que se presentan los acontecimientos y días posteriores, sufrió innumerables molestias físicas y anímicas, como consecuencia de las lesiones sufridas, que son materia de este juicio; y seguramente como efecto de las mismas, también ha sentido moralmente el impacto de los susodichos daños.

Pero la experiencia nos ha mostrado que no todos los daños que sufra una persona producen afección interna, si se quiere moral, en la persona. No es lo mismo sufrir la pérdida de un familiar a quien se ama, que aquél con

¹³ Sentencia S-O Nro. 35; MP Juan Carlos Sossa; Agosto 18 de 2006

quien solo se siente proximidad o una simple estimación. Regularmente no es lo mismo perder por muerte a la madre que a una tía. No es igual sufrir una deficiencia física de manera permanente a una pérdida parcial y transitoria de un miembro de nuestro cuerpo. De la misma manera no surtirán los mismos efectos de angustia, la pérdida de una pierna por amputación que solo perder la función normal de la misma.

Por lo anterior es que parte de la doctrina entiende que, para entrar a fijar la compensación que reclama la demandante por esta clase de daño, se hace necesario, hasta donde lo permita el acervo probatorio, estudiar la intensidad del dolor que como consecuencia de las lesiones sufridas y las supuestas secuelas han experimentado, y si la ha afectado en grado superior, o por el contrario no lo ha padecido.

Y sostiene que, como ocurre con otros factores respecto de los cuales se solicita indemnización, éste debe correr con igual suerte; pues como otro de los perjuicios alegados debe ser demostrado; es decir, se debe comprobar la intensidad de la afección; esto con el fin de orientar al juez en ese aspecto, lo que finalmente servirá de derrotero para fijar un monto compensatorio de la manera más sensata posible.

En esos términos, y tomando como base la historia procesal en su conjunto, podemos concluir que la aflicción que ha sufrido el demandante, se presentó al momento de los hechos, horas y días posteriores, cuando ya paso su convalecencia, luego de ser oportunamente atendido en la Clínica Soma; es decir, tuvo un periodo durante el cual debió soportar intensos dolores, que fue en los horas posteriores a presentarse el accidente quirúrgico; y luego de haber sido atendido durante su recuperación; tal como lo refieren los testigos, especialmente las personas que lo asistieron durante esos momentos y días; por ello considera el despacho que resulta justo y equitativo, reconocer que el señor Luis Javier Bran Alcaraz, tiene derecho a ser indemnizado en la suma que reclama, como es el equivalente al valor de 20 salarios mínimos legales mensuales, al momento en que sean cancelados los mismos.

En igual sentido nos pronunciaremos respecto de los perjuicios reclamados para aquellas personas que han sufrido en parte, la angustia, el dolor, las limitaciones que ha sufrido el señor Luis Javier, padre, compañero y hermano de los demás actores; lógicamente no en la misma intensidad, pero si debemos dejar sentado, que de los testimonios recibidos en el proceso, se deja entrever que su compañera, hijos y hermanos han recibido afectaciones en sus sentimientos cuando se enteran de los

acontecimientos; es decir, igualmente sufrieron algún pesas y angustia al saber del estado de su ser querido.

Inicialmente debe dejar claro, que las personas que más experimentan dichos estados, son su hermana Luz Adela Bran Alcaraz, quien fue la persona que lo acompaña al procedimiento y presencia todas las circunstancias en que ocurrieron los hechos; lo ayuda a soportarlo; se ve obligada a trasladarlo en un taxi sin que sea el transporte más apropiado; sentimientos que igualmente experimenta su hija Caterine, quien ante los inconvenientes del tránsito, viendo a su padre en ese estado de salud, se atreve inclusive a adelantarse al transporte, dirigirse a la unidad de urgencias de la Clínica Soma, para informar al persona médico de la situación y lograr así que sea atendido de manera inmediata. Esos comportamientos, sin lugar a duda reflejan un estado de pesar, angustia y desespero por la vida del padre y hermano, que obviamente, sin duda nos lleva a concluir que ellas sufrieron en igual proporción que la misma víctima directa, y por ello deben ser indemnizadas en la misma suma solicitada; es decir, el valor correspondiente a veinte salarios mínimos legales mensuales.

Sin embargo, en el caso de la señora Luz Adela Bran, teniendo en cuenta el principio de la congruencia de la sentencia, establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, no será posible ordenar el pago de los veinte salarios, dado que ello contraría las peticiones presentadas en su nombre, por ello, solo se condenará a que se le pague el valor de diez salarios mínimos legales mensuales.

No ocurre lo mismo en relación con su compañera permanente, respecto de la cual, no contamos con suficiente material probatorio para derivar en ella, un sufrimiento profundo, una angustia semejante a la de su hija y hermana; pero que indudablemente no se puede afirmar que no lo haya sufrido; pues tratándose de un ser querido, lógico resulta concluir que, como lo refiere la doctrina y la jurisprudencia, indudablemente debe concluirse; pero dado que no se cuenta con tal profundidad en los medios de prueba, el despacho, a modo de compensación, ordenará que se le pague la suma equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales.

En relación con los otros hijos de la víctima y su hermana Ledy Astrid Bran Alcaraz, dado que nos encontramos igualmente, huérfanos de una verdadera prueba, dado su grado de cercanía familiar, solo por ese vínculo consanguínea, se ordenará una compensación equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales para el momento de su pago.

EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

En relación con este daño, la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que él tiene las siguientes características:

... a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es insalvable, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona”, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos.¹⁴

Conforme con tales orientaciones, es indudable que este daño, recae esencialmente en el entorno externo del afectado, sus relaciones familiares, sociales; muestra las dificultades, las privaciones y dificultades que frente a las demás personas, le someten en diario vivir, tanto social como familiar y laboral; en ese sentido, como lo dice la misma jurisprudencia, dicho daño debe ser debidamente demostrado; tarea esta con la cual, la parte actora no cumple, como solamente se limita a denunciarlo en el acápite de las pretensiones, sin explicar siquiera en que consiste dicho perjuicio en la persona de la víctima; por tanto, sin más explicaciones, necesario se hace deducir que no es posible, sin prueba del mismo, entrar a ordenar la indemnización del mismo.

LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD LA PREVISORA S.A.

¹⁴ Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC22036-2017, rdo 73001-31-03-002-2009-00114-01

Dentro de la demanda se cita al proceso a la compañía aseguradora La Previsora S.A., con el fin que, ante una eventual condena de la responsable directa, se obligue a esta sociedad, a asumir el pago de dichas condenas, todo ello con base en supuesto contrato de seguro que vincula a las sociedades accionadas.

Al responder la demanda, dicha compañía, con base en el contrato de seguro mencionado, indica la existencia del contrato, y que los hechos se presentan durante su vigencia; trae a colación el artículo 4º de la ley 389 de 1997, que refiere el seguro de riesgos financieros, sin entrar a determinar algún efecto de la norma; luego se refiere al límite del valor y disponibilidad del mismo apta entrar a indemnizar, limitándolo en responsabilidad extracontractual en la suma de sesenta millones de pesos; posteriormente reclama se tenga en cuenta el deducible estipulado, e igualmente acude a la exclusión del daño por dolo o culpa.

De estos comentarios, el despacho no finalmente no concluye alguna consecuencia en contra de lo pedido por la parte actora; sin embargo, trae la compañía un tema que si debe estudiarse detenidamente.

Se trata de la cita “amparo y exclusiones pactados”, para señalar que, respecto del tema, se ha pactado en el contrato, concretamente aquella señalada como 2.4. de las condiciones generales, que es del siguiente tenor:

“2.4. Actos médicos prohibidos por leyes especiales o por regulaciones emanadas de autoridades sanitarias otras autoridades competentes, o no autorizados por las autoridades competentes cuando tal autorización fuese necesaria, o no permitidos de acuerdo con los criterios profesionales, aceptados para la práctica de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas”.

Se considera que, sin que se haga necesario entrar a estudiar la existencia del contrato de seguro, su validez y eficacia, como que ello en momento alguno ha sido discutido, y al contrario fue totalmente aceptado por la accionada, La Previsora; es procedente abordar el tema de la exigencia o nó por parte de los actores, ante la compañía.

La precitada cláusula es citada por la compañía con el fin de demostrar que no sería responsable del pago de los perjuicios a los demandantes, dado que se cuestiona que el centro médico demandado, el cual atendió a la víctima directa en esta ciudad de Medellín, no está cubierto en sus actividades por la póliza de seguros; ello, en virtud que el contrato solo cubre la actividad de esa institución en la ciudad de Bogotá; y que

además, dicho centro, como se deduce de la comunicación expedida por la Directora de Calidad y Red de Servicios, de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social del Departamento de Antioquia; donde se informa que el susodicho centro médico, no se encuentra habilitado para prestar servicios en esta ciudad; por tanto se trata de un ente ilegal.

Obsérvese que de acuerdo con los artículos 185 y 186 de la Ley 23 de 1981, toda institución prestadora de salud, debe estar debidamente acreditada y autorizada por las autoridades para prestar dichos servicios; de no se así, como se concluye, se constituyen en una actividad ilegal, que es la situación que denuncia la aseguradora en relación con el centro médico que atendió al señor Luis Javier Bran. Aparte de lo anterior, estudiado el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, se aprecia que no cuenta siquiera con un establecimiento registrado o inscrito en la ciudad de Medellín; por tanto, resulta razonables los reclamados de la codemandada aseguradora; lo que nos lleva a reconocer esa falta de responsabilidad para asumir los montos de las condenas que serán impuestas en esta sentencia.

De acuerdo con lo anterior, si necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Por las razones expuestas en la parte motiva, se declara civilmente responsable al Centro Médico y Naturista Los Olivos S.A.S., de los perjuicios producidos a los demandantes, y que han sido determinados dentro de la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, condenase a parte demandada a pagar a sus demandantes los siguientes rublos:

a) A los señores Luis Javier Bran Alcaráz y Caterine Bran Vidales, el equivalente en dinero, al valor de veinte salarios mínimos legales mensuales, vigentes al momento del pago.

b) A las señoras Hildebranda Vidales Vargas y Luz Adela Bran Alcaraz, el equivalente el valor de diez salarios mínimos legales mensuales, vigentes al momento del pago.

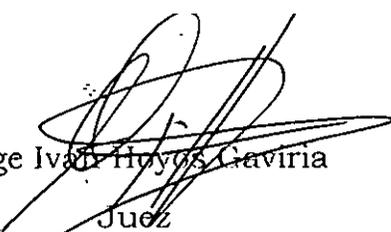
c) A los señores Ledy Astrid Brand Alcaraz, Luis Fernando y Andrés Felipe Bran Vidales, el equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales, vigentes al momento del pago.

Tercero: Dichas sumas deberán ser canceladas al día siguiente en que se encuentre ejecutoriada esta sentencia. De no hacerse, sobre ellas se liquidará el interés bancario corriente, desde la ejecutoria mencionada hasta que se pague totalmente dicha obligación.

Cuarto: Por las razones expuestas igualmente en la parte motiva, se absuelve de cualquier imputación a la aseguradora La Previsora S.A.

Quinto: Se condena al Centro Médico y Naturista Los Olivos S.A.S a pagar las costas procesales que se hayan causado con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez